

## **Los Instaladores son Operadores de Servicios Esenciales**

Resumen análisis jurídico a la luz del RD-ley 10/2020

**PRIMERO.-** El Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, (en adelante, RDL 10/2020) se limita a regular las condiciones de aplicación de un permiso retribuido recuperable para los TRABAJADORES POR CUENTA AJENA que NO desarrollen alguna de las actividades esenciales recogidas en el ANEXO de dicha norma. En consecuencia:

1. El RDL 10/2020 NO regula, en sí mismo, el cierre de las actividades cuya continuidad permita el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma (en adelante, RD 463/2020).
2. El RDL 10/2020 no afecta, en ningún caso, a los trabajadores autónomos, con independencia de que las actividades por ellos desarrolladas estén o no incluidas en el ANEXO.

Por lo tanto, los **Instaladores autónomos** pueden continuar desarrollando su actividad, siempre que la misma no hubiera quedado suspendida en virtud del RD 463/2020.

**SEGUNDO.-** En lo que respecta a los trabajadores de las **empresas instaladoras**, el ANEXO del RDL 10/2020, excluye expresamente de la aplicación del permiso retribuido a las siguientes actividades:

- Las que participan en el **funcionamiento** de los centros de producción de bienes y **servicios de primera necesidad**. (Punto 2).

El ANEXO incluye algunos ejemplos de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, etc.), pero debe recordarse que también constituyen **servicios de primera necesidad** el suministro de electricidad, de gas, de agua, de calefacción/ agua caliente, la circulación del aire, etc.

- Las que **forman parte** de la cadena de producción y distribución de bienes, servicios y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios (Punto 4).
- Aquellas imprescindibles para el **mantenimiento de las fábricas que ofrecen suministros, equipos y materiales necesarios en una actividad esencial**. (Punto 5).
- Las de **mantenimiento** de los servicios mínimos de las instalaciones de los centros, servicios y establecimientos sanitarios (Punto 9).
- Los sectores y subsectores necesarios para el correcto funcionamiento de las telecomunicaciones (Punto 13).
- Las que presten servicios de **reparación de averías urgentes** (Punto 18).

Por lo tanto, a los trabajadores por cuenta ajena de las empresas instaladoras que presten servicios de mantenimiento prioritario y/o de reparación en las instalaciones de entidades dedicadas a alguna de estas actividades no les será de aplicación, en ningún caso, el permiso retribuido regulado en el RDL 10/2020.

**TERCERO.-** Con independencia de lo anterior, en ningún caso puede considerarse que la relación de actividades del ANEXO del RDL 10/2020 constituya un listado cerrado de los sectores “esenciales” a efectos del RD 463/2020.

Muy al contrario, el propio ANEXO del RDL 10/2020 (Punto 1) también **excluye expresamente** de su aplicación a las **actividades no suspendidas por el RD 463/2020**, al igual que a los **servicios esenciales** (Punto 25).

**CUARTO.-** En relación con la consideración de una **actividad como “esencial**, la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, establece que la Sanidad y los suministros de energía eléctrica, de gas (calefacción) y de agua (incluidos los servicios de saneamiento), tienen la consideración de **servicios esenciales**. Por ello, el **mantenimiento** de dichos servicios debe estar **garantizado** por las entidades que los proporcionan (**operadores críticos o de servicios esenciales**).

**QUINTO.-** Por su parte, el artículo 18.2 del RD 463/2020, establece que aquellas empresas y **proveedores** que resulten **básicos para asegurar** los servicios esenciales, así como **el mantenimiento y reparación de las infraestructuras de suministros básicos** para el adecuado abastecimiento a la población, deben ser también considerados como **operadores de servicios esenciales**.

**SEXTO.-** Finalmente, es preciso recordar que la Orden SND/274/2020, de 22 de marzo, por la que se adoptan medidas en relación con los servicios de **abastecimiento de agua** de consumo humano y de **saneamiento de aguas** residuales, ha calificado expresamente dichos servicios como **esenciales**, incluyendo expresamente como **operadores** de los mismos a *“quienes desarrollen su actividad en el sector de suministro de bienes, repuestos y equipamientos que sea fundamental para el mantenimiento de la cadena de soporte de los servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas residuales.”*

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a todo lo expuesto, no existe la menor duda de que los Instaladores (empresas y profesionales) debe ser considerados como **Operadores de servicios esenciales**, con los efectos previstos en el artículo 18.2 del RD 463/2020 y el RDL 10/2020, siendo su **responsabilidad garantizar el mantenimiento y reparación de las instalaciones básicas** de suministro, saneamiento y tratamiento de agua, de suministro de electricidad, de calefacción, de climatización y/o de cadena de frío.

Desde la declaración del Estado de Alarma, la actividad de los Instaladores se ha centrado en proporcionar los servicios necesario para asegurar los suministros básicos a las infraestructuras críticas, tanto públicas (hospitales, centros de salud, comisarías, parques de bomberos, edificios públicos, etc.), como privadas (viviendas y empresas -entre ellas muchas relacionadas con servicios esenciales). Sin dicha intervención, muchas de esas instalaciones dejarían de funcionar por culpa de las constantes averías que se están produciendo por el sobre esfuerzo al que están siendo sometidas.

Adicionalmente, la labor de los Instaladores está siendo esencial en la implantación de los numerosos hospitales de campaña que se están levantando a lo largo de nuestro país.

Por lo tanto, a los trabajadores de las empresas instaladoras que desarrollen la actividad de mantenimiento reparación o implantación de las instalaciones expuestas quedarán excluidas de la aplicación del permiso retribuido regulado en el RDL 10/2010, en virtud de lo dispuesto en el Punto 1 y el Punto 25 de su ANEXO.

**Modelo de declaración responsable a emitir para los trabajadores por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable recogido en el Real Decreto-ley 10/2020**

D/D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, actuando como representante de la empresa/empleador \_\_\_\_\_ (NIF: \_\_\_\_\_).

Datos de contacto de la empresa/empleador:

- Domicilio: \_\_\_\_\_
- Teléfono: \_\_\_\_\_
- Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Declara responsablemente:

Que D/D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_ es trabajador/a de esta empresa/empleador y reúne las condiciones para no acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el Real Decreto-ley 10/2020.

Para que conste a los efectos de facilitar los trayectos necesarios entre su lugar de residencia y su lugar de trabajo.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.

FDO: \_\_\_\_\_